

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00529216, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por la recurrente, se desprende que realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, a través de la cual peticionó lo siguiente:

“INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE CASOS CONFIRMADOS Y SOSPECHOSOS DE ZIKA PARA LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTÁ (SIC) INFORMACIÓN DEBE SER DESGLOSADA POR GRUPO DE EDAD, AÑO, MES Y SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HA SIDO FACILITADA, EL TIEMPO LÍMITE PARA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN FUE EXCEDIDO, SOLICITO SU AMBLE APOYO PARA LA PRONTA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de octubre del año inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta del Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año que antecede, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito de fecha veintiséis del referido mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio

00529216, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, toda vez que la particular señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la jurisdicción de este Instituto, se acordó que las mismas se efectuarían mediante exhorto.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre del año que precede, se notificó de manera personal a la Unidad de Transparencia compelida, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día trece de diciembre del año proximo pasado, se tuvo por presentado por una parte, al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/3431/3499/2016 de fecha quince de noviembre del año que antecede, y por otra, el correo electrónico remitido en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis; del análisis efectuado al oficio y correo electrónico en comento, se advirtió mediante el primero, la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Director de Asuntos Jurídicos en cita, a fin de dar respuesta al medio de impugnación que nos atañe, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento de la particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00529216, y en lo que respecta al segundo, el Licenciado adscrito al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), manifestó que le fue imposible realizar la notificación en virtud que el domicilio proporcionado por la recurrente resultó inexistente, pues de la búsqueda efectuada en el Guía Roji, este no arrojó resultado alguno, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, por lo que, se determinó que la notificación del proveído de fecha trece de

diciembre de dos mil dieciséis, así como el diverso de fecha treinta y uno de octubre del referido año, se realicen a través de los estrados a la particular.

SÉPTIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, y a la impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y con respecto a esta última, el diverso de fecha treinta y uno de octubre del propio año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diez de enero del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exegesis efectuada a las documentales adjuntas al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la particular efectuó una solicitud de acceso marcada con el número de folio 00529216, a través de la cual peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, lo inherente a: *“la información epidemiológica de casos confirmados y sospechosos de zika para los municipios del Estado de Yucatán, desglosada por: 1) grupo de edad, 2) año, 3) mes, y 4) semana epidemiológica.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00529216; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre del año

próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de las cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la impetrante mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00529216, que le fuere propinada por la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición de la solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido, con la respuesta que ordenara poner a disposición de la particular, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Unidad en cita, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00529216; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época,

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

No obstante, que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso, se deja a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00529216, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, se advirtió que el domicilio proporcionado por la particular resultó inexistente, lo cual se equiparó a no haber proporcionado domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, en lo que respecta a la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV